



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

19

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 81001 2339 000 2017 00081 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Stiven Alfonso López Basto
Demandado : La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Despacho sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada por Stiven Alfonso López Basto por la suma de \$25.858.980, que considera es el saldo del valor acordado en la conciliación.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Stiven Alfonso López Basto presentó (fls. 1-58) demanda ejecutiva en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señala que se cobra el valor de \$25.858.980 como saldo de la indemnización integral derivado del acuerdo conciliatorio que se pactó el 5 de agosto de 2015 en el que se estipuló que se pagaría en su totalidad a más tardar el 31 de octubre de 2015, pues del valor acordado de \$108.000.000 se abonó \$82.141.020.

Como **pretensiones** solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$25.858.980 y por los intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2015 hasta cuando se verifique el pago total, entre otras.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una sentencia proferida por esta Corporación Judicial constituida en la conciliación lograda (Artículo 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014; Tribunal Administrativo de Arauca, exp. 2015-00490, 7 de julio de 2016).

2. El título ejecutivo

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso



ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: "Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: "ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado; la providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para reiterar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego, se ordene seguir adelante la



ejecución, pues en este tipo de proceso no procede completar luego el título ejecutivo.

2.2. Es necesario tener presente que en este proceso se aduce como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, como acciones derivadas del expediente 2011-00052, los que contienen los términos a los que quedaron obligadas las partes (M. P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014, rad. 0700123-31000-200800090-01, 37.747, IJ SU).

2.3. Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en un acuerdo conciliatorio (fl. 22) debidamente aprobado (fl. 23-30); la providencia aprobatoria está ejecutoriada (fl. 32).

Además, la obligación es: (i) clara: ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que el deudor asumió la obligación en una diligencia judicial; (ii) expresa: toda vez que la suma de \$25.858.980 está determinada y especificada en una suma dineraria líquida, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza, ya que surge de restarle a la obligación adquirida (\$108.000.000) el abono (\$82.141.020) que reportó el demandante; (iii) exigible: con plazo vencido, el cual era el 31 de octubre de 2015.

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito, en los dos documentos (Acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (fl. 22-30), autenticados, en primera copia, con la constancia que presta mérito ejecutivo y debidamente ejecutoriado (fl. 32); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma, y con ello, procede librar mandamiento de pago.

No obstante, el demandante también informó con posterioridad a la demanda (fl. 67), que la entidad le abonó la suma de \$28.960.450, con lo cual fija el saldo en \$3.191.011 por capital e intereses hasta el 15 de agosto de 2016, cifra que se verifica es la resultante, en principio, de las operaciones de saldos, intereses y abonos.

Así, se libraré mandamiento de pago pero no por suma determinada, sino por la que se obtenga de los resultados de las operaciones de valor acordado, abonos efectuados, fechas de los mismos, intereses y saldo final, confrontado todo con las pruebas que haga llegar la demandada; las sumas de capital tendrán intereses moratorios, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), inicialmente desde el 1 de noviembre de 2015 y luego dependiendo de las fechas de los abonos, y hasta cuando se

4:00 Pm
13 SEP 2017
Ruyy



produzca el pago de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

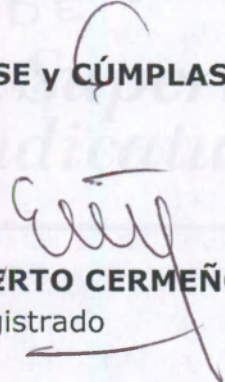
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Stiven Alfonso López Basto, la suma de dinero constituida por capital o intereses moratorios que se establezca como saldo pendiente del acuerdo conciliatorio pactado y del auto aprobatorio del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente (i) La Previsora S.A. Compañía de Seguros y (ii) al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que deposite en la cuenta de Ahorros No 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, titular Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

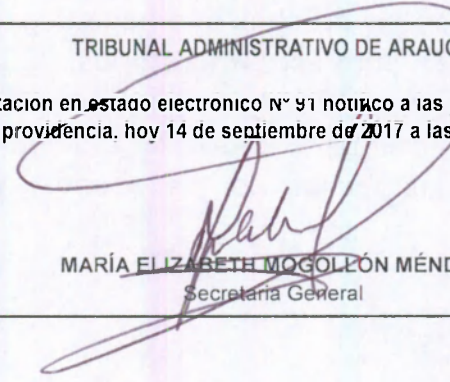
CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Carlos Jovanny Franco Rico, para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado electrónico N° 91 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 14 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Secretaría General